

RES. 1538/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020
(E. E. N° 2019-17-1-0000618, Ent. N° 2411/2020)**

VISTO: actuaciones remitidas por el Contador Delegado ante la Intendencia de Canelones relacionadas con la reiteración del gasto emergente de la Licitación Pública N° 8/2018 convocada para la realización de un Proyecto Ejecutivo y construcción de un Centro Cultural en la ciudad de Las Piedras;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 18/08128, el Intendente adjudicó la Licitación 8/2018 a la firma DARILER SA, por un monto total \$20:000.000, incluidos impuestos y leyes sociales;

2) que en dicha oportunidad, se informó que el gasto se atendería con cargo al fideicomiso Vivian Trías;

3) que en sesión de fecha 20/02/2019, este Tribunal adoptó la Resolución N° 524/19 por la que se cometió al Contador Delegado la intervención del gasto previo control de su imputación con cargo a rubro presupuestal con disponibilidad suficiente;

4) que en cumplimiento de la precitada resolución el Contador Delegado con fecha 12/03/2019 observó el gasto de \$ 20.000.000 en virtud de no existir informe sobre disponibilidad presupuestal;

5) que por Resolución N°19/01265 de 15/03/2019, el Intendente reitera el gasto considerando que:

5.1) en Resolución N° 2001/16 de fecha 08/06/016, este Tribunal manifestó que “En la instancia del Presupuesto Quinquenal 2016-2020, la Intendencia proporcionó información en la cual se proyectaba un superávit anual y el pago de cuotas del nuevo fideicomiso de obras por valores de \$ 250 millones anuales, entre 2018 y 2020. Si bien dichos pagos no fueron previstos en el objeto correspondiente, en los cuadros resúmenes del Presupuesto se informó el criterio para el uso del superávit y en ese concepto se incluyeron los pagos del servicio de la deuda correspondientes”;

5.2) la Intendencia presupuestó el pago de los servicios de deuda del Contrato de Fideicomiso Financiero Canelones III;

5.3) en dicha instancia este Tribunal nada informó sobre que en el presupuesto se deberían haber considerado dentro de los Programas y rubros de gastos los previstos a realizar con el financiamiento de dicho contrato, lo que implica que mantenía el criterio de que en el Presupuesto Quinquenal solo debería presupuestarse el pago de los servicios de deuda correspondientes;

5.4) la observación del Tribunal de Cuentas implica un cambio en el criterio utilizado hasta ahora para los contratos de fideicomiso y los gastos relacionados al mismo;

CONSIDERANDO: 1) que este Tribunal en fecha 27.04.16 mediante Resolución N° 1329/16, en oportunidad de emitir el Dictamen sobre el presupuesto 2016-2020 de la Intendencia, observó cómo contrario a la normativa aplicable diversos aspectos, entre ellos:

1.1) el contenido en el párrafo 3.9 de dicho Dictamen referente al pago de cuotas de un nuevo fideicomiso de obras por valores de \$250 millones anuales entre 2018 y 2020, ya que dichos gastos deben ser previstos presupuestalmente;

1.2) el contenido en el párrafo 4.3 de dicho Dictamen sobre el Art. 19 del presupuesto, que facultó al Ejecutivo Comunal a realizar obras y servicios no previstos en el rubro inversiones en caso de disponer de un financiamiento externo, interno o de un aumento de recursos extra-presupuestales por transferencias o donaciones, ya que no pueden realizarse inversiones si no están previstas en los programas correspondientes, al igual que la estimación de su financiamiento (Art. 214 de la Constitución);

2) que mediante Resolución N° 2001/16 de 8.6.16, en oportunidad de emitir el Dictamen en aplicación del Art. 301 Inc. 2 relativo a la constitución de un Fideicomiso Financiero por parte de la Intendencia, este Tribunal señaló que “se deberá hacer la previsión presupuestal de fondos para el pago de las obras, así como de los gastos e intereses derivados del Fideicomiso proyectado”;

3) que por Resolución 3295/16, adoptada en sesión de fecha 21/09/016, este Tribunal consideró la comunicación de la Junta Departamental aceptando las observaciones formuladas al presupuesto quinquenal, señalando que no se introdujeron ajustes para subsanar lo establecido –entre otros- por los párrafos 3.9) y 4.3) del Dictamen (Considerando 1.1 y 1.2), criterio que se mantuvo por Resolución N° 2727/17 del Tribunal de Cuentas adoptada en fecha 23/08/017;

4) que la observación formulada por este Tribunal se realizó en consonancia con los antecedentes referidos esto es, que es no posible la realización de obras sin que se encuentren previstas presupuestalmente y por ende, que exista disponibilidad en el rubro de imputación correspondiente;

5) que la previsión presupuestal en forma genérica de los \$250 millones para el pago de cuotas del Fideicomiso dio lugar a la observación del párrafo 3.9 ya referido (en postura que se mantiene hasta hoy por no haberse subsanado la misma), y ello no guarda relación con la

ausencia de previsión presupuestal de las obras que se pagan con financiación del Fideicomiso, por lo cual no se verifica cambio de criterio;

6) que en consecuencia, se mantienen los fundamentos jurídicos que determinaron la observación del gasto formulada con fecha 19/03/2019;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Ratificar la observación formulada por el Contador Delegado con fecha 19/03/2019, en cumplimiento de la Resolución 524/19 de 20/02/2019, 06/06/018;
- 2)** Dar cuenta a la Junta Departamental de Canelones;
- 3)** Comunicar a la Intendencia de Canelones y al Contador Delegado actuante.

LM